

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA NACIONAL ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 1º

El Tribunal de Disciplina Nacional estará compuesto, conforme al artículo 34º de los Estatutos, por tres miembros que se elegirán en votación universal, secreta e informada en la misma fecha que se realicen las elecciones a nivel nacional de la Asociación y durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 2º

Para ser elegido como miembro del Tribunal de Disciplina, según el artículo 40º de los Estatutos, se requiere tener una antigüedad mínima de seis meses como socio o socia, estar al día en sus cuotas de todo tipo, no haber sido condenado o condenada ni hallarse procesado o procesada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, no haber sido objeto de suspensión por parte de la Asociación, ni haber sido objeto de medida disciplinaria o haber sido calificado o calificada como funcionario o funcionaria en lista 3, en el periodo inmediatamente anterior al de la elección.

ARTICULO 3º

El Tribunal de Disciplina debe constituirse dentro de los 30 días siguientes a su elección, de acuerdo al artículo 35º del Estatuto, procediendo en su primera sesión a designar de entre sus integrantes, un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria. Deberán funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de sus asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del o la que preside. Todos los acuerdos deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTICULO 4º

De acuerdo con el artículo 36º del Estatuto, en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de alguno de sus integrantes para el desempeño de su cargo, se nombrará un o una reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al reemplazado o reemplazada, el cual deberá tener la calidad de socio o socia de la Asociación. Le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22º de los Estatutos.



ARTICULO 5º

Es incompatible, de acuerdo al artículo 46º del Estatuto, el cargo de Director o Directora Nacional o Regional con ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, del Tribunal de Disciplina, del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Comisión Electoral Regional.

ARTICULO 6º

Estarán sometidos a la competencia del Tribunal de Disciplina Nacional todos los socios y socias, sin excepción, los dirigentes o dirigentas en todos sus niveles y los miembros de los órganos no representativos nacionales y regionales y los miembros de comisiones de trabajo en cualquier ámbito de la Asociación.

ARTICULO 7º

Al Tribunal de Disciplina Nacional le corresponderá conocer y juzgar, toda conducta de los socios activos y socias activas que transgredan los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, que atenten y/o lesionen el prestigio, los intereses, los fines y los objetivos de la Asociación, su unidad orgánica, su integridad patrimonial, sus bienes materiales y económicos.

La base doctrinaria de la jurisprudencia del Tribunal de Disciplina Nacional será el derecho, **la ética pública y sindical y los principios, fines y objetivos establecidos en los Estatutos de la Asociación, así como todas las normas, procedimientos, derechos, deberes y obligaciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.**

ARTÍCULO 8º

El Tribunal de Disciplina Nacional deberá conocer de oficio los hechos presentados por cualquier socio, socia, y miembro de los órganos representativos y no representativos de la Asociación, en todos sus niveles.

El Tribunal de Disciplina deberá informarse, investigar e indagar en todo cuanto sea necesario para determinar los hechos en forma objetiva y para determinar y ponderar todos los agravantes, atenuantes y eximentes de las reclamaciones o denuncias interpuestas ante él.

ARTICULO 9º



El Tribunal de Disciplina Nacional, en el ejercicio de sus funciones según el artículo 7° de los estatutos, podrá sancionar a los socios y socias por las faltas y transgresiones que cometan, aplicando algunas de las siguientes medidas disciplinarias.

- a. Amonestación por escrito
- b. Suspensión de acuerdo a:
 - i) Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 4° letra b) y d) del Estatuto.
 - ii) Por atraso en más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación; suspensión que cesará de inmediato al cumplir la obligación morosa.
 - iii) Por inasistencia a reuniones y Asambleas, se aplicará la suspensión frente a tres inasistencias injustificadas, dentro del año calendario. Durante la suspensión el socio afectado o socia afectada, no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que el Tribunal de Disciplina haya determinado los derechos y beneficios específicos respecto de los cuales queda suspendido o suspendida.
- c. Expulsión basada en las siguientes causales:
 - i) Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para la Asociación durante seis meses consecutivos, sean cuotas ordinarias o extraordinarias.
 - ii) Por causa grave, daño por obra o de palabra a los intereses de la Asociación. El daño debe ser comprobado por medios incuestionables.
 - iii) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos de conformidad a lo establecido en la letras c), d) y e) del artículo 7° de los estatutos, dentro del plazo de los años contados desde la primera suspensión. La expulsión será decretada por el Tribunal de Disciplina mediante acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

De dicha medida el socio o socia podrá apelar dentro del plazo de treinta días desde que se le notificó por carta certificada, ante la Asamblea Nacional, por intermedio del Directorio Nacional.

La medida de expulsión acordada por el Tribunal de Disciplina deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional por acuerdo de mayoría.

El socio expulsado o socia expulsada no podrá solicitar su reingreso sino después de cinco años de esta expulsión. No adoptándose dicho acuerdo en la forma señalada, la medida quedará sin efecto y el socio afectado o socia afectada volverá

a gozar de todos su derechos. Lo anterior no obsta a que el Tribunal de Disciplina le pueda aplicar una pena menor.

ARTICULO 10º

Todo procedimiento ante el Tribunal de Disciplina Nacional deberá iniciarse por escrito, debidamente fundado y adjuntando la documentación probatoria según sea el caso.

ARTICULO 11º

En la investigación de los hechos el Tribunal de Disciplina tendrá amplias atribuciones, por tanto todos los socios y las socias estarán obligados y obligadas a prestar toda su colaboración cuando el Tribunal se los solicite.

ARTICULO 12º

El procedimiento será fundamentalmente verbal y secreto, debiendo el Tribunal de Disciplina levantar un acta de todo lo obrado, firmando en cada actuación o diligencia quienes comparezcan a declarar, como también todos los integrantes del Tribunal presentes.

ARTICULO 13º

En cualquier caso, el socio o socia inculpado/a o investigado/a podrá exigir en su primera comparecencia que el procedimiento sea público y transcrito por escrito.

ARTICULO 14º

La investigación de los hechos, faltas, transgresiones no podrá exceder de 30 (treinta) días hábiles corridos. Vencido este plazo, el Tribunal levantará un Oficio Resolución donde formulará el o los cargos, si es que procede, notificando personalmente o por carta certificada al socio o socia inculpado/a o investigado/a.

ARTICULO 15º

Una vez realizada o enviada la notificación, el socio o socia inculpado(a) o investigado(a) tendrá un plazo de 5 (cinco) días hábiles, para formular sus descargos, pudiendo agregar documentos o diligencias probatorias que deberán ser acogidas dentro de un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles.



ARTICULO 16º

Vencidos todos los plazos, según corresponda, el Tribunal deberá emitir su fallo por escrito al socio inculcado o investigado con copia al Directorio Nacional, quien deberá comunicarlo a todos los socios y socias de la Asociación. Asimismo, se procederá para el caso de que el Tribunal estime que no hay mérito para formular alguna sanción.